Sabanalarga, veinte y tres (23) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00033-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA - COOPCARINA. NIT 900.649.835-4
EJECUTADO	ALGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO. C.C 8.533.923

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1-. El señor ARGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO, identificado con CC. N° 8.533.923 aceptó a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MLC ($10.000.000), suscrita el día 04 de Enero 2017, en esta ciudad, para ser pagada el 05 de Agosto de 2018 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por la partes en el referido titulo valor presentado.
2-. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 07 cuotas mensuales sucesivas desde el 04 de Febrero de 2017.
3- El señor ARGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO, realizo un pago parcial a la obligación por un total de TRES MILLONES DE PESOS MLC ($3.000.000). 4-.El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA. endosó en PROPIEDAD a la Cooperativa Multiactiva de servicios Carina sigla Coopcarina representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por el señor ARGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MLC ($10.000.000)
5-.Como intereses Corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijado por la superintendencia Bancaria.
6-.En reiteradas ocasiones, se le ha requerido a la demandada, en forma verbal y escrita de parte del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, para que cancele su obligación, haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto hasta la fecha esta obligación aún no ha sido cancelada.
7-.La obligación se encuentra vencida, y el demandado no ha cancelado.
8-. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume su autenticidad y está suscrita por el deudor, por tanto presta merito ejecutivo

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante. Cooperativa Multiactiva de Servicios CARINA sigla COOPCARINA domiciliada en esta ciudad, representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO. y en contra del ejecutado señor: ARGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO por la siguiente suma:

1.- SIETE MILLONES DE PESOS MLC ($7.000.000) por el valor del saldo insoluto que adeuda a la fecha.

2.- Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijado por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectué el pago total de la misma

3.- La condena al(los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho según su despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 03 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA - COOPCARINA, quién actúa a través de la dra. AIDA JUDITH PABÓN CERVANTES y en contra de la parte demandada, señor ALGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO.

A la parte demandada, señor ALGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO, se le envió notificación personal en fecha de 16 de Agosto de 2019 en cotejo certificado de la empresa Interrapidisimo, en atención a ello el demandado se acercó a la ventanilla del despacho a notificarse personalmente en fecha de 10 de octubre de 2019, fecha en que se le hizo el traslado de la demanda y sus anexos, en consecuencia el demandado contestó la demanda y presentó excepciones en fecha de 25 de octubre de 2019, y posteriormente el juzgado corrió traslado a la parte demandante en fecha de 12 de noviembre de 2019, de manera que la parte actora descorrió traslado en fecha de 26 de noviembre de 2019; sin embargo a lo anterior en fecha de 04 de Marzo del 2020 las partes allegaron memorial con acuerdo de pago dónde el demandando renunciaba a las excepciones propuestas con la respective notificación personal, de ahí que como no se tienen excepciones por resolver, el demandado se encuentra debidamente notificado y el acuerdo de pago se incumplió no le queda mas a este despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señorALGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO. C.C 8.533.923, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 03 de 2019.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Rematése los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 560.000.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 26 de abril de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 050

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf32955bccf7c203fa254b227e43dd2415ea2bc39e20fe1782fb13836e64a622
Documento generado en 23/04/2021 03:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica